

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 760013326018 2013 00266 01

DEMANDANTE: MARIA NOELI TABORDA DE GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMSSANAR Y OTROS

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, dispuso comisionar los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de recepcionar el testimonio de MARIO FERNANDO ENRIQUEZ SANTANDER, en atención a que su domicilio se encuentra en la Diagonal 46 No. 19-45 Apto.102, Barrio Palermo en la ciudad de Bogotá.

Con lo anterior, mediante providencia del 27 de mayo de 2016, el Despacho fijó fecha para la práctica del testimonio el día 15 de junio a las 11:00 a.m. Sin embargo, dado que el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali solicitó realizar la comisión mediante audiencia virtual o videoconferencia, el Despacho dispuso tramitar la práctica de la misma en una sala de audiencias que se acomode con los requerimientos tecnológicos que requiere el Juzgado comitente.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: auxiliar la comisión encomendada, por lo cual, se fija para la recepción del testimonio del señor MARIO FERNANDO ENRIQUEZ SANTANDER, para el día 25 de julio, a las 8:30 am, en la sala 15 del mezanine, ubicado en el edificio Eduardo Morales, esto es, carrera 10 No. 14 – 33, de la ciudad de Bogotá.

Se le pone de presente a la parte interesada que está en la obligación procesal de comunicar al testigo fecha y hora en la que se va a realizar la audiencia, por cuanto no

se expedirá boleta de citación, sin embargo, en caso de necesitarla podrá solicitarla en la Secretaría de este Despacho

Una vez practicada la anterior diligencia **SE ORDENA**, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



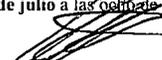
MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO

Jueza

CC.PP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

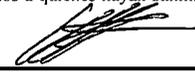
Por anotación en ESTADO N°11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio a las 06:00 de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

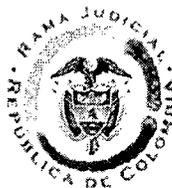
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00012 00.

Demandante: ROBINSON RODRIGUEZ RESTREPO.

Demandado: EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el día 16 de mayo del presente año se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá memorial presentado por el doctor José Fernando Martínez Acevedo, en él solicita la reforma de la demanda aportando registro de nacimiento de DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ, ANA CAROLINA RODRIGUEZ y EDINSON ALEJANDRO RODRIGUEZ.

En vista lo anterior, para el Despacho le es extraño la procedencia de este memorial, en el entendido de que, en primer lugar el abogado que aparece suscrito en el referido escrito no es quien representa los intereses de la parte demandante; en segundo lugar, los registros de nacimiento aportados no coinciden con ninguna de las partes y en tercer lugar, el memorial se encuentra dirigido al "JUEZ SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN"

Por consiguiente el Despacho rechaza lo consignado en este memorial y se procede a seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

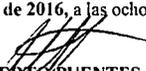
MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO

Jueza

Exp: 2016-0012
 Demandante: Robinson Rodríguez Restrepo
 Acción de Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11 se notificó a las partes la
 providencia hoy 12 de Julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
 cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
 correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00216 00.

Convocante: ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE

Convocado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En auto de 27 de mayo de 2016, previo a decidir sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo conciliatorio, se ordenó librar oficio dirigido al "Batallón Especial Energético y Vial No. 5 "GR. JUAN JOSÉ REYES PATRIA" (fols. 40 y 41, c.1)

Así las cosas, Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J062A 16-0440; sin embargo hasta la fecha la parte convocante a quien se le impuso la carga de su trámite no ha cumplido con ello (fol. 47, c.1)

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. Requerir a la parte convocante, para que se sirva retirar e informar sobre el trámite impartido al oficio No. J062A 16-0440.

Para ello se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme lo indica el inciso 3º del

Expediente No. 2016-00216
 Convocante: ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE
 Convocado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
 Conciliación Extrajudicial.

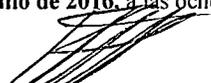
artículo 117 del Código General del Proceso, so pena de decidir el presente asunto sin la documental allí solicitada.

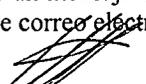
2. En firme la presente providencia y vencidos los términos dispuestos dentro del numeral anterior, Secretaría del Despacho deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

JHFD

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy, 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="border: 0.5px solid black;"/> <p style="text-align: center;">WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="border: 0.5px solid black;"/> <p style="text-align: center;">WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00142 00.

Demandante: JUAN CAMILO JIMÉNEZ ZULUAGA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO PREVIO A ADMITIR DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales sobre la admisión de la demanda, interpuesta el día 09 de marzo de 2016 (fl.25 C. Ppal.) por la señora **MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO** y el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA** en representación de la menor VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor **JIMENEZ ZULUAGA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Advierte el Despacho a la parte actora que el poder otorgado por la señora **MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO** y el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA** fue conferido únicamente en representación de la menor **VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO**, lo cual genera una inconsistencia procesal respecto de la integración que se pretende del extremo demandante y de las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, este Despacho, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, en aplicación del inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso este Juzgado otorgará el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el propósito que allegado el citado poder en congruencia con lo establecido y pretendido en la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

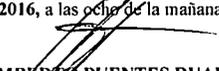
PRIMERO: SEÑÁLESE a la parte demandante que dentro del término de cinco (05) días (inciso 3º artículo 117 CGP) contados a partir de la notificación de la presente providencia se deberá adecuar el poder en coherencia lo establecido y pretendido en la demanda.

SEGUNDO: Una vez finalizado el término de que trata el numeral anterior ingrésese al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00266 00.

Convocante: JOSÉ MIGUEL AMAYA Y OTRA

Convocado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Sería del caso entrar a elaborar el correspondiente pronunciamiento de fondo, de no ser porque se advierte la necesidad de requerir a las partes, con la finalidad de contar con los elementos probatorios suficientes que puedan dar mayor grado de certeza a la hora de proferir una decisión que se ajuste a derecho.

Por ello, previo a resolver la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre JOSÉ MIGUEL AMAYA y OTRA y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el día 26 de abril de 2016 en la Procuraduría 80 Judicial Administrativa I para Administrativos, resulta necesario que las partes alleguen al proceso en referencia:

- Copia auténtica de la Resolución a través de la cual se nombró al señor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** como Director de Asuntos Legales para el Ministerio de Defensa Nacional y su respectiva acta de posesión.

Por lo brevemente expuesto, se **Dispone:**

Expediente No. 2016-00266
 Convocante: JOSÉ MIGUEL AMAYA Y OTRA
 Convocado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
 Conciliación Extrajudicial.

Requerir a las partes interesadas para alleguen los documentos relacionados anteriormente.

Para el efecto se les otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez vencido el término dispuesto, ingrese el expediente al Despacho para el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUÍO
 Jueza

JHFD

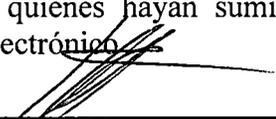
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy, 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00360 00.

Convocante: ALICIA PARDO VARGAS Y OTROS

Convocado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Sería del caso entrar a elaborar el correspondiente pronunciamiento de fondo, de no ser porque se advierte la necesidad de requerir a la parte convocante; con la finalidad de contar con los elementos probatorios suficientes que puedan dar mayor grado de certeza a la hora de proferir una decisión que se ajuste a derecho.

Por ello, previo a resolver la aprobación o improbación de la conciliación realizada entre el **ALICIA PARDO VARGAS Y OTROS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, resulta necesario que la parte convocante allegue al proceso en referencia los documentos que a continuación se enuncian:

A folios 31 y 32 obra poder otorgado por el señor **ALVARO RODRÍGUEZ RIVERA** al doctor **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ**, no obstante, no se encuentra la constancia de diligencia de presentación personal, a pesar que en la parte donde aparece su firma y antefirma se observa un sello que a la letra dice

“PRESENTACIÓN PERSONAL”, por lo que se solicitará a la parte convocante se sirva allegar la constancia de presentación personal del precitado señor, aclarando que la misma deberá contar con fecha previa a la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

De igual manera, se advirtió que los registros civiles de nacimiento y defunción de **OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ PARDO**, acompañados con la solicitud de conciliación no cumplen lo establecido en los artículos 246¹, 248² y 256³ del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que tales documentos demuestran el estado civil de las personas⁴, los cuales deben estar debidamente inscritos en el registro civil, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971⁵, por lo que se le solicitará a la parte convocante, para que se sirva allegar al expediente copia de estos documentos en los términos establecidos en los artículos citados.

¹ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

² **ARTÍCULO 248. COPIAS REGISTRADAS.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

³ **ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

⁴ Decreto 1260 de 1971. Artículo 1. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

⁵ **Artículo 5.** Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (Destacado por el Despacho).

Expediente No. 2016-00360
 Convocante: ALICIA PARDO VARGAS Y OTROS
 Convocado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
 Conciliación Extrajudicial.

Por último, se le solicitará a la parte convocante para que allegue al expediente copia del Informe Administrativo de Muerte donde se precise que la muerte del soldado **OMAR RODRÍGUEZ PARDO** ocurrió por acción directa del enemigo y donde se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del como ocurrió la misma.

Para el efecto se le otorga a la parte convocante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez vencido el término dispuesto, ingrese el expediente al Despacho para el trámite procesal que corresponda.

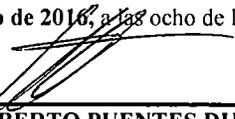
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
 Jueza

JHFD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

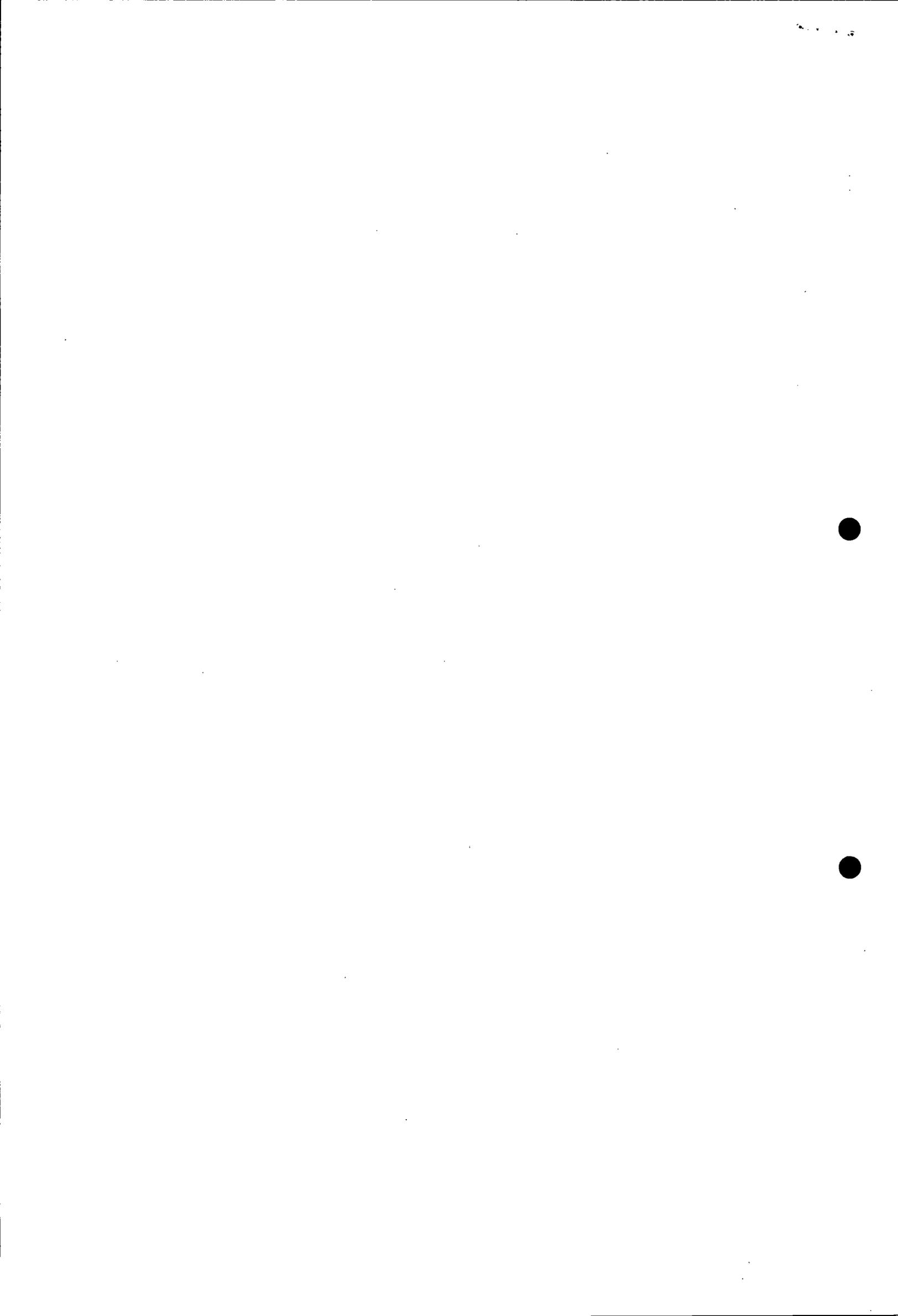
Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy, 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00147 00.

Demandante: ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 10 de marzo de 2016 (fl.59 C. Ppal.) por los señores **ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO** y **ARLEIDER FERNANDO DAZA MADROÑERO** en nombre propio y la señora **ANYI CAROLINA ROMERO MEZA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN FERNANDO DAZA ROMERO**, todos a través de apoderado judicial, en contra la **LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2013 en la vereda La Florida, **ALDEIVIS NEIFER DAZA**, quien se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional resultó herido por la activación de una mina antipersonal, soportando la amputación de su miembro inferior derecho y lesiones en su ojo izquierdo por cuenta de las esquirlas.

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, es deber del Juez revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado sobre el hecho dañino ocurrido y sufrido por el señor **ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO** el día 6 de junio de 2013 en desarrollo

de una operación denominada “Esparta” tal y como se observa en el informe administrativo por lesiones fechado del 11 julio de 2013 (fl.15 C. Ppal.).

Conforme al informe administrativo por lesiones, el ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO –soldado profesional del Ejército Nacional– en desarrollo la operación “Esparta” mientras se desplazaban tropas agregadas operacionalmente a la Brigada Móvil No. 20 en la vereda La Florida, corregimiento de San José de las Herosas, municipio Chaparral (Tolima), el día 6 de junio de 2013 a las 07:00 horas, se activó una mina antipersonal en la que resultó herido el soldado profesional en mención *“sufriendo amputación traumática del miembro inferior derecho y esquirla en el ojo izquierdo; fue atendido por el enfermero de combate, posteriormente fue evacuado al hospital Federico Ileras (sic) y de ahí fue remitido al hospital militar central (sic).”*¹

Ahora bien, en primer lugar precisa el Despacho que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de reparación directa, estableciendo que en los eventos en los cuales una persona se vea afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, podrá demandar por esta vía; motivo por el cual, se observa que la acción utilizada por los demandantes se adecua a lo establecido en la norma.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el literal i) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la reparación directa, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente, según el caso.

En este sentido, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue, no lo es menos que la realidad jurídica del asunto es un criterio objetivo que no puede perderse de vista frente a otro subjetivo como lo es la voluntad del demandante, pues para el Despacho es claro que el hecho dañoso acaeció el día **6 de junio de 2013** de conformidad con el informe administrativo por lesiones que obra en el expediente, lo que implica que el cálculo de la caducidad debe hacerse a partir del día siguiente a esta fecha.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, ha indicado que a pesar que el daño en ocasiones pueda prolongarse en el tiempo una vez acaecido el hecho dañoso, ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que la norma es precisa en establecer un límite temporal a este fenómeno jurídico. Afirma el Alto Tribunal que “la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha

¹ Folio 15 del cuaderno principal.

en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo". Veamos:

"Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa."

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."³

En este orden, al Juzgado no le cabe duda alguna que el hecho dañoso, sufrido por el señor ALDEIVIS NEIFER DAZA MADROÑERO y en el que se basa la pretensión, se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

configuro el día 6 de junio de 2013, pues ese día detonó la mina antipersonal que le ocasionó la amputación de su miembro inferior derecho y la esquirola en su ojo izquierdo; razón por la cual, el hecho en que se fundamenta la configuración del daño, ocurrió el día **6 de junio de 2013**, lo que significa que a partir del día siguiente a esta fecha se deberá computar el término de la caducidad.

No obstante, cabe recordar que por naturaleza de la acción, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó expreso que toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa se deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual trae consigo la suspensión del término de la referida caducidad por disposición del artículo 3 consagrado en el Decreto 1716 de 2009⁴, desde el día en que se solicite la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida la correspondiente constancia de falta de ánimo conciliatorio o se venza el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la solicitud en mención. Así:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio; o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”
 (Destacado por el Despacho).

En este orden, se tiene que la referida solicitud de conciliación fue hecha el día **20 de noviembre de 2015** ante la Procuraduría General de la Nación, siendo asignado el caso a la Procuraduría 127 Judicial II para Asunto Administrativos, quien el día **3 de febrero de 2016** mediante constancia acreditó la falta de ánimo conciliatorio, es decir, mientras aún se encontraba suspendido el lapso de la caducidad (fl.42 C. Ppal.).

Retomando los datos ya descritos, es claro que la parte demandante contaba con dos (02) años a partir del día siguiente de la fecha en que ocurrió el hecho dañoso para acudir al medio de control deprecado hoy, es decir **hasta al 7 de junio de 2015**. No obstante, al momento de presentar la solicitud de conciliación habían transcurrido dos (02) años, cinco (05) meses y catorce (14) días de caducidad, lo que significa que el actor pretendió cumplir este requisito de procedibilidad cuando ya se había configurado

⁴ Decreto 1716 de 2009 (Mayo 14). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

el fenómeno de la caducidad. En consecuencia el Despacho procederá a declarar la caducidad del presente medio de control y rechazará la demandan de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de reparación directa forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelto en el numeral anterior, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

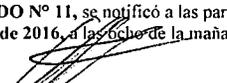
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado principal Horacio Perdomo Parada, en atención al inciso 3º contenido en el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

CUARTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00186 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

Demandado: MAURICIO CARDONA ANGARITA Y OTROS.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de repetición propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** a través de apoderado judicial en contra de los señores **JORGE MAURICIO CARDONA, ALEXANDER PRADA GARCÍA, JULIO ALEXANDER JAIMES SOCHA, NÉSTOR JAVIER CARREÑO PINZÓN, RICARDO GARCÍA MUÑOZ, MAURO FERNANDO CEPEDA y WILFER CARDONA GARCÍA,** por cuanto mediante fallo de reparación directa fue condenada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** en razón a la muerte del señor Alibar Flórez Becerra en la que se encuentran implicados los aquí demandados. La sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día 29 de agosto de 2011 (fls.8 al 28 C. Ppal.) y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de ese circuito judicial el día 13 de diciembre de 2012 (fls.29 al 46 C. Ppal.), quedando ejecutoriadas la dos providencias el día 15 de enero de 2013 (fl. 47 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el

expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado.

En primer lugar precisa el Despacho que el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de repetición, estableciendo que en el evento en que el Estado se haya visto obligado a hacer el reconocimiento de una indemnización por cuenta de una condena o conciliación u otra forma de terminación de conflictos como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de algún servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas, deberá repetir contra este o estos por el monto de lo pagado.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el literal l) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la repetición, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago.

Sobre esta última premisa, el artículo 192, inciso 2º del mismo código de procedimiento señala que las condenas consistentes al pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o conciliación. Veamos:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia

que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Destacado fuera del texto).

En este sentido, observa el Despacho que la sentencia de primera instancia proferido el día 29 de agosto de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca con ocasión a la demanda de reparación directa de la que hizo parte la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- debido a los hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2006 en el municipio de Saravena, donde murió el señor Alibar Flórez Becerra por cuenta de unos militares del Ejército Nacional de Colombia, fue confirmada el día 13 de diciembre de 2012 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca y ejecutoriada según constancia visible a folio 47 (cuaderno principal) el día **15 de enero de 2013**.

En este orden el término que tenía la administración para realizar el pago de la condena, esto es, diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o conciliación, habrá de calcularse a partir del día **15 de enero de 2013**, lo que significa que **hasta el día 15 de noviembre de 2013** el Ministerio de Defensa tenía plazo para cumplir con la obligación dineraria. Sin embargo, observa el Despacho que la Resolución 1941 de 2014 mediante la cual el Ministerio ordenó el pago de la obligación fue expedida el 12 de marzo de 2014 y el pago efectivo fue realizado el día 21 del mismo mes y año, según obra en la certificación suscrita por la Tesorería del Ministerio de Defensa (fl.53 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho procederá a contar el término de la caducidad del presente medio de control a partir del **15 de noviembre de 2013** como lo indica el artículo 164 en su literal l) del nuevo código de procedimiento administrativo. En consecuencia la demanda debió haber sido interpuesta a más tardar el día **15 de noviembre de 2015**; no obstante, esta fue radicada el día **28 de marzo de 2016** ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 118 (cuaderno principal.); razón por la cual, el Despacho declarará la caducidad del presente medio de control, rechazará la demanda de plano y compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación en aplicación del artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de repetición conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

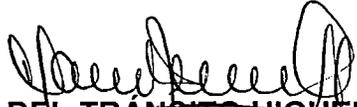
SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de repetición en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelta en el numeral anterior, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Myriam Yaneth González Gutiérrez, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el propósito que se investigue el proceder de la administración en el presente caso.

QUINTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

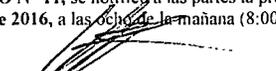
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00085 00.

Demandante: RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 18 de febrero de 2016 (fl.3-19 C. Ppal.) por el señor **RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS**, en nombre propio y de sus menores hijos, y las señoras **MARLENY QUIGUANAS CONDA, MARIBEL LABIO QUIGUANAS, YENI ZULEIMA LABIO QUIGUANAS Y GLADIZ LABIO QUIGUANAS** en nombre propio todos a través de apoderado judicial, en contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2011 en el municipio de Puerto Asís – Putumayo.

En proveído del 27 de mayo de 2016, notificado por estado del 31 de ese mismo mes y año (fl. 21 C.Ppal) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el escrito de demandada en los términos allí indicados.

En vista de lo anterior, el día 15 de junio del presente año el apoderado de la parte actora presentó dentro del término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A subsanación de la demanda.

Respecto al *corpus* del escrito de subsanación, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora hace caso omiso a lo ordenado mediante auto del 27 de mayo del presente año, el cual ordenaba se señalara de manera clara y precisa lo que pretende, expresando claramente cuál es el daño antijurídico o los daños antijurídicos que le imputaba a la entidad demandada. Así mismo, ordenaba se formulara de manera clara y precisa la pretensión de perjuicios materiales en coherencia con el numeral 2

(Handwritten signature)

del artículo 162 e inciso 1 y 2 del artículo 157 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el apoderado se limitó únicamente a presentar el mismo escrito de demanda haciendo la anotación somera que se trataba de una subsanación de la misma, razón por la cual el Despacho, al no apreciar que el apoderado de la parte actora haya saneado los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, el esclarecer cual es el daño antijurídico imputable al demandado y la formulación de manera clara y precisa de la pretensión de perjuicios materiales, se procederá de la siguiente manera:

En primer lugar, se analizará el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa que atañe el asunto de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A; y en segundo lugar, el Despacho analizaría la pretensión de perjuicios materiales, toda vez que, revisado el escrito de demanda, específicamente en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO" (fls16-17 C.Ppal) el apoderado de la parte demandante indica la estimación total de los perjuicios cifrada en TRESIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$344.500.000.00), indica además la determinación de la cuantía por el valor de la pretensión mayor debido a la acumulación de pretensiones, esto es, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$137.800.00) por concepto de daño a la salud solicitado en favor del demandante, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima directa al haber perdido su capacidad laboral que lo dejó invalido. Este último aspecto siempre y cuando no se halle configurada la caducidad del medio de control.

Sobre el fenómeno de la caducidad en el caso *sub examine*.

Dicho lo anterior, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, es deber del Juez revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado sobre el hecho dañino ocurrido y sufrido por el señor RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS el día 28 de junio de 2011 en desarrollo de una misión táctica "soberanía No. 001" tal y como se observa en el informe administrativo por lesiones fechado del 30 julio de 2011 (fl.26 C. Ppal.).

Conforme al informe administrativo por lesiones, RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS –soldado profesional del Ejército Nacional– en desarrollo de la misión táctica "soberanía No. 001" mientras se encontraban verificando el terreno, el día 28 de julio de 2011 a las

10:10 horas, se activó una mina antipersonal en la que resultó herido el soldado profesional en mención *"fue evacuado al Hospital San Francisco de Asís en la Ciudad de Puerto Asís, valorado y tratado dando el siguiente diagnóstico: AMPUTACION TRAUMATICA PIERNA DERECHA – AMPUTACION PARCIAL PIERNA IZQUIERDA CON LESION VASCULAR – TRAUMA ESCROTAL - TRAUMA OCULAR OJO IZQUIERDO – HERIDA MULTIPLEX POR ESQUIRLAS EN CARA, TRONCO Y MUSLOS QUE COMPROMETEN TEJIDOS BLANDOS (...)"*¹

Sobre el caso, es preciso tener en cuenta que el literal i) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la reparación directa, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente, según el caso.

En este sentido, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue, no lo es menos que la realidad jurídica del asunto es un criterio objetivo que no puede perderse de vista frente a otro subjetivo como lo es la voluntad del demandante, pues para el Despacho es claro que el hecho dañoso acaeció el día **28 de julio de 2011** de conformidad con el informe administrativo por lesiones que obra en el expediente, lo que implica que el cálculo de la caducidad debe hacerse a partir del día siguiente a esta fecha.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, ha indicado que a pesar que el daño en ocasiones pueda prolongarse en el tiempo una vez acaecido el hecho dañoso, ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que la norma es precisa en establecer un límite temporal a este fenómeno jurídico. Afirma el Alto Tribunal que "la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo". Veamos:

"Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa."

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

¹ Ver folio 6 del cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."³

Con arreglo a la jurisprudencia traída a colación, al Juzgado no le cabe duda alguna que el hecho dañoso, sufrido por el señor RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS y en el que se basa la pretensión del actor, se configuro el día 28 de julio de 2011, pues ese día detonó la mina antipersonal que le ocasionó la amputación de su miembro inferior derecho, la amputación parcial de su miembro inferior izquierdo, esquirla en su ojo izquierdo y heridas multiplex por esquirlas; razón por la cual, el hecho en que se fundamenta la configuración del daño, ocurrió el día **28 de julio de 2011**, lo que significa que a partir del día siguiente a esta fecha se deberá computar el término de la caducidad.

No obstante, cabe recordar que por naturaleza del medio de control en cuestión, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó expreso que toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa se deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual trae consigo la suspensión del término de la referida caducidad por disposición del artículo 3 consagrado en el Decreto 1716 de 2009⁴, desde

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

⁴ Decreto 1716 de 2009 (Mayo 14). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

el día en que se solicite la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida la correspondiente constancia de falta de ánimo conciliatorio o se venza el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la solicitud en mención. Así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada."
(Destacado por el Despacho).

En este orden, se tiene que la referida solicitud de conciliación fue hecha el día **24 de noviembre de 2015** ante la Procuraduría General de la Nación, siendo asignado el caso a la Procuraduría cuarta Judicial II para Asunto Administrativos, quien el día **2 de febrero de 2016** mediante constancia acreditó la falta de ánimo conciliatorio, es decir, mientras aún se encontraba suspendido el lapso de la caducidad (fl.58 C. Ppal.).

Retomando los datos ya descritos, es claro que la parte demandante contaba con dos (02) años a partir del día siguiente de la fecha en que ocurrió el hecho dañoso para acudir al medio de control deprecado hoy, es decir **hasta el 29 de julio de 2013**, esto que sirve de basamento de la pretensión. hNo obstante, al momento de presentar la solicitud de conciliación habían transcurrido dos (02) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días de caducidad, lo que significa que el actor pretendió cumplir este requisito de procedibilidad cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia el Despacho procederá a declarar la caducidad del presente medio de control y rechazará la demandan de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de reparación directa forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelto en el numeral anterior y de la

indebida subsanación, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

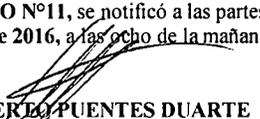
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

CC.PP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N°11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00170 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

Demandado: HORACIO RUSSI AGUDELO.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de repetición propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** a través de apoderado judicial en contra del señor **HORACIO RUSSI AGUDELO**, que mientras se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia, el día 29 de octubre de 2011 conduciendo una motocicleta de propiedad del Ejército atropelló al señor Gustavo Perilla (quien también transitaba en motocicleta) ocasionándole la muerte. Estos hechos fueron objeto de conciliación extrajudicial, celebrada el 28 de junio de 2012 ante la Procuraduría Novena Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde el Ministerio de Defensa Nacional acordó indemnizar con el pago de perjuicios morales y materiales a la esposa y los hijos del señor Gustavo Perilla (fls.20 a 23 C. Ppal.), lo cual fue aprobado mediante proveído de control de legalidad proferido el día 14 de febrero de 2013 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, notificado por estado el 15 de febrero de 2013 (fls.14 al 18 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el

expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado.

En primer lugar precisa el Despacho que el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de repetición, estableciendo que en el evento en que el Estado se haya visto obligado a hacer el reconocimiento de una indemnización por cuenta de una condena o conciliación u otra forma de terminación de conflictos como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de algún servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas, deberá repetir contra este o estos por el monto de lo pagado.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el literal l) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la repetición, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago.

Sobre esta última premisa, el artículo 192, inciso 2º del mismo código de procedimiento señala que las condenas consistentes al pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o conciliación. Veamos:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia

que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Destacado fuera del texto).

En este sentido, observa el Despacho que la **conciliación extrajudicial** solicitada por el Ministerio de Defensa y llevada a cabo el **28 de junio de 2012** ante la Procuraduría Novena Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2011 que produjeron la muerte del señor Gustavo Perilla por cuenta del actuar del señor Horacio Russi Agudelo –Soldado Profesional del Ejército Nacional– **fue aprobada** por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá (Sección Tercera) el día 14 de febrero de 2013 y **notificada por estado el 15 de febrero de 2013** (fls.14 al 18 C. Ppal.) sin que se haya interpuesto recurso alguno frente dicha aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que aprueba una conciliación extrajudicial o judicial es susceptible de recurso de apelación por el Ministerio Público, la aprobación de la conciliación judicial en comento quedó ejecutoriada el día **20 de febrero de 2013**, pues fue notificada por estado el día viernes 15 de febrero de 2013, luego el término de tres (03) días para interponer el recurso de apelación que otorga el numeral 2º del artículo 244 del mismo código inicio a correr desde el día siguiente, es decir 18 de febrero de 2013 y finalizó el día 20 de febrero de 2013, sin que se observe que el Ministerio Público haya hecho uso de este recurso.

En este orden el término que tenía la administración para realizar el pago de la condena, esto es, diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o conciliación, habrá de calcularse a partir del día **20 de febrero de 2013**, lo que significa que **hasta el día 20 de diciembre de 2013** el Ministerio de Defensa tenía plazo para cumplir con la obligación dineraria. Sin embargo, observa el Despacho que la Resolución 1764 de 2014 mediante la cual el Ministerio ordenó el pago de la obligación fue expedida el 7 de marzo de 2014 y el pago efectivo fue realizado el día 21 del mismo mes y año, según obra en la certificación suscrita por la Tesorería del Ministerio de Defensa (fl.28 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho procederá a contar el término de la caducidad del presente medio de control a partir del **20 de diciembre de 2013** como lo indica el artículo 164 en su literal l) del nuevo código de procedimiento administrativo. En consecuencia la demanda debió haber sido interpuesta a más tardar el día **20 de diciembre de 2015**; no obstante, esta fue radicada el día **17 de marzo de 2016** ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 44 (cuaderno

principal.); razón por la cual, el Despacho declarará la caducidad del presente medio de control, rechazará la demanda de plano y compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación en aplicación del artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de repetición conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de repetición en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelta en el numeral anterior, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el propósito que se investigue el proceder de la administración en el presente caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **VÍCTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ**, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

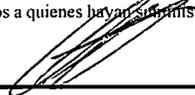
QUINTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

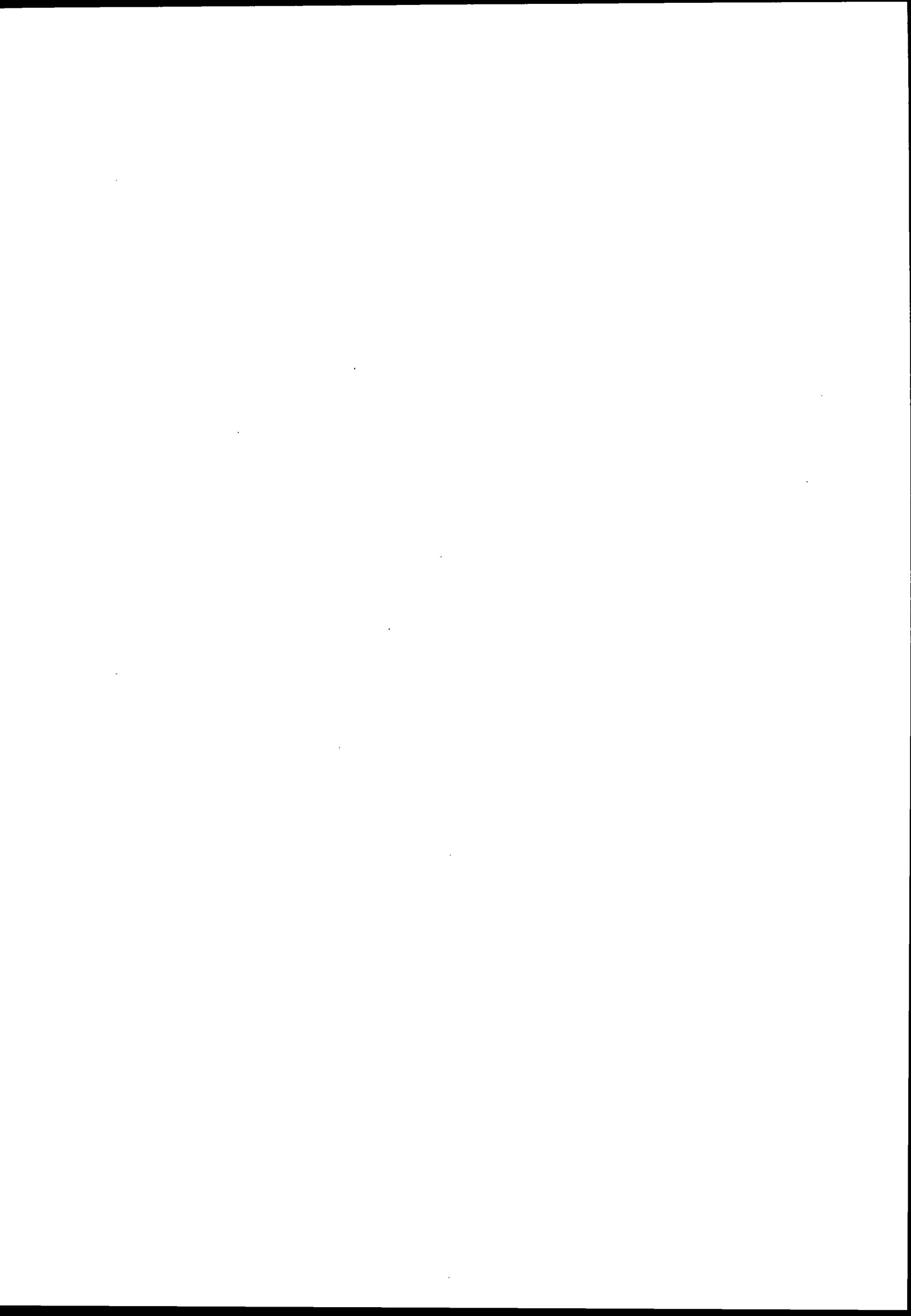
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 0017700.

Demandante: BIOQUÍMICA LTDA.

Demandado: AERONÁUTICA CIVIL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL–.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de controversias contractuales propuesta por la empresa **BIOQUÍMICA LTDA** representada legalmente por la señora ANA VICTORIA HERNÁNDEZ SAMACÁ mediante apoderado judicial en contra de la **AERONÁUTICA CIVIL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL–** por cuanto en el proceso de selección de mínima cuantía No. 15000937-OR de 2015 mediante el cual, la AERONÁUTICA CIVIL pretendía contratar la prestación de servicios de mantenimiento y operación de los sistemas de tratamiento de agua residual, potable e industrial del aeropuerto de Ibagué de la Regional Cundinamarca, la evaluación definitiva de proponentes había determinado que el hoy demandante sí cumplía con los requisitos exigidos en el proceso de selección. Sin embargo, otro proponente avisó sobre algunas no conformidades de la sociedad BIOQUÍMICA LTDA, dentro del término de las observaciones a la evaluación definitiva. Observaciones que fueron atendidas por la entidad contratante resolviendo, esta vez que la empresa demandante no cumplía con lo exigido. No obstante, la sociedad BIOQUÍMICA LTDA arguye que dicha decisión, comunicada el día 6 de julio de 2015, transgredió su derecho al debido proceso y a la defensa¹.

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

¹ Hecho 5 y 6 del escrito de la demanda. Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

[Handwritten signature]

En coherencia, el Juez como director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado.

Al respecto es importante precisar que el nuevo Código de la Jurisdicción Contenciosa en su artículo 141 sobre controversias contractuales, inciso 2º decretó que las controversias relacionadas con actos administrativos proferidos antes de la celebración del contrato pueden demandarse en los términos de los artículo 137 y 138 del mismo código, es decir a través del medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consonancia con las pretensiones de la demanda el Despacho concluye que la norma aplicable al asunto que se ventila, es el artículo 138 conforme lo estableció el artículo 141 del código de procedimiento de esta jurisdicción, pues el actor solicita primordialmente que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Aeronáutica Civil con ocasión al proceso de selección objeto de su inconformismo, contenidos en la evaluación definitiva y en consecuencia, que se reconozca al demandante la suma equivalente TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$30.307.303).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión del artículo 141 de la mismo código, a la letra dice:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 164 del nuevo código de procedimiento administrativo delimitó la oportunidad legal en que se debe presentar la demanda, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones del asunto. Para el caso objeto del presente estudió la norma indica lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...)

(Destacado por el Despacho).

A su vez el artículo 161 del mismo código señala de forma expresa qué tipos de demanda necesitan un requisito previo a efectos de activar el aparato jurisdiccional, esto es, la audiencia de conciliación extrajudicial, que debe ser agotada previamente cuando se adelanten pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, a la reparación directa y a las controversias contractuales.

Ahora bien, en razón al objetivo jurídico que proponen las pretensiones y la plena adecuación de los términos reglados por el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es exacta la procedencia del artículo 164 que en su numeral 2º literal c) concreta el lapso de caducidad dentro del cual debe ser presentada la demanda, contado a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En este orden de ideas, el actor señaló en el acápite de hechos, específicamente lo siguiente:

"(...)

*4. El día 1 de julio de 2015, se presentaron observaciones por parte GUSTAVO LÓPEZ BALLESTEROS de en cuenta (sic) a las certificaciones presentadas por **BIOQUÍMICA LTDA**, a lo cual la entidad no dio ninguna respuesta, así como tampoco solicito (sic) aclaración de dichos documentos por parte de esta.*

*5. El día 6 de Julio (sic) de 2015 la entidad comunico (sic) al señor GUSTAVO LÓPEZ BALLESTEROS la aceptación de su oferta, y minutos más tarde de mismo día el informe de evaluación definitivo en donde la entidad afirma que después de revisada nuevamente la propuesta dada por **BIOQUÍMICA LTDA** no cumple atendiendo las observaciones presentadas por GUSTAVO LÓPEZ BALLESTEROS.*

*6. El día 10 de julio de 2015, **BIOQUÍMICA LTDA** presenta observaciones a la evaluación y calificación de las ofertas en donde se manifiesta que existe claramente una vulneración al debido proceso ya que (sic) entre la aceptación y la publicación del informe definitivo no hubo oportunidad de defensa alguna por parte de **BIOQUÍMICA LTDA**, ni la entidad solicito (sic) aclaración y posibilidad de subsanar la propuesta, ni objetividad de la hora de emitir un informe definitivo.*

(...)"² (Destacado por el Despacho).

De los párrafos transcritos se observa claramente que la inconformidad de la parte demandante se funda en el informe definitivo expedido por la Aeronáutica Civil el día 6 de julio de 2015, luego de haber resuelto las observaciones formuladas por el señor GUSTAVO LÓPEZ BALLESTEROS, en el que además la entidad contratista consideró que la propuesta más favorable era la de este proponente y no la de la sociedad **BIOQUÍMICA**

² Escrito de la demanda. Folios 1 a 10 del cuaderno principal.

LTDA., ya que en dicho informe determinó que la demandante no cumplía con los requisitos exigidos por el proceso de selección, lo cual fue comunicado en la misma fecha a los interesados sin otorgarse un plazo adicional para que los oferentes se pronunciaran sobre tal decisión.

En este sentido, principalmente el actor pretende que se declare la nulidad del informe definitivo de evaluación expedido el día 6 de julio de 2015 luego de atender las observaciones suscritas por el señor LÓPEZ BALLESTEROS en contra de la sociedad demandante, que fue puesto en conocimiento de las partes en la misma fecha es decir, 6 de julio de 2015.

Sobre este punto, el Juzgado procedió a revisar los documentales del proceso de contratación en comento, por tratarse de información pública y de libre consulta en la página web de la Aeronáutica Civil, apartado de contratación. Encontrado que en la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía número No. 19000937 OR-2015 fue delimitado el siguiente cronograma³, sin haya habido alguna modificación posterior:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la invitación pública	22 DE JUNIO DE 2015	SECOP www.contratos.gov.co
Plazo para expedir adendas	24 DE JUNIO DE 2015	SECOP www.contratos.gov.co
Presentación y recibo de las ofertas	25 DE JUNIO DE 2015 HORA: 10:00 am	Sala de Cierres de la Dirección Regional Cundinamarca ubicada en el Edificio Centro Nacional de Aeronavegación de la Aeronáutica Civil, Avenida el Dorado No. 112-09 de la Ciudad de Bogotá D.C. Piso
Publicación del informe de evaluación y traslado del mismo para observaciones	30 DE JUNIO DE 2015	SECOP www.contratos.gov.co vía Correo Electrónico contratación@aerocivil.gov.co y en la Dirección Regional de Cundinamarca ubicada en el Edificio Centro Nacional de Aeronavegación de la Aeronáutica Civil, Avenida el Dorado No. 112-09 de la Ciudad de Bogotá D.C. Piso 2
Consulta y Presentación de Observaciones al informe	01 DE JULIO DE 2015	vía Correo Electrónico contratación@aerocivil.gov.co y en la Dirección Regional de Cundinamarca ubicada en el Edificio Centro Nacional de Aeronavegación de la Aeronáutica Civil, Avenida el Dorado No. 112-09 de la Ciudad de Bogotá D.C. Piso 2
Respuesta a las observaciones	06 DE JULIO DE 2015	SECOP www.contratos.gov.co
Publicación comunicación de aceptación de oferta o declaratoria de desierto del proceso	06 DE JULIO DE 2015	SECOP www.contratos.gov.co

Como se puede observar, en la fecha recordada por el actor (06 de julio de 2015), la entidad contratista tenía presupuestado que publicaría la respuesta a las observaciones del informe definitivo, así como, la aceptación de la oferta más favorable para la entidad, sin que se dispusiera que luego de dicha fecha hubiese alguna otra a fin que los oferentes se pronunciaran sobre dichas publicaciones. Bajo este contexto y consultado el mismo sitio web, es claro para el Despacho que la actuación objeto de infirmitad de la parte

³ Aeronáutica Civil (2015). Contratación: proceso de selección de mínima cuantía número No. 19000937 OR-2015. Recuperado de: [file:///C:/Users/JUZ713ADM/Downloads/INVMC_PROCESO_15-13-395542_107002002_15157421%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JUZ713ADM/Downloads/INVMC_PROCESO_15-13-395542_107002002_15157421%20(1).pdf)

demandante fue publicado el día 6 de julio de 2015⁴, por lo que los términos de la caducidad propios del presente medio de control serán contados a partir del día siguiente de esta fecha.

Conforme lo expuesto, el Juzgado procederá a estudiar la caducidad del presente medio de control según lo establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal C, consagrado en el nuevo código de procedimiento de esta Jurisdicción, no sin antes precisar que al término de caducidad allí dispuesto se interpreta en los términos del artículo 62 contenido en la Ley 4 de 1913 sobre el Régimen Político y Municipal consignada en el artículo 62 que en lo pertinente reza: *“En los plazos... que se señalen en las leyes... de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

De otra parte, es preciso recordar que por naturaleza del medio de control tratado en este proveído, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó expreso que toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a controversias contractuales se deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual trae consigo la suspensión del término de la referida caducidad por disposición del artículo 3 consagrado en el Decreto 1716 de 2009⁵, desde el día en que se solicite la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o se expida la correspondiente constancia de falta de ánimo conciliatorio o se venza el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la solicitud en mención. Así:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”
 (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, el día 7 de julio de 2015 comenzó a correr el lapso legal de la caducidad, por lo que en primera medida, el 7 de noviembre de 2015 fenecía este término. No obstante el 22 de octubre de 2015 la parte solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial, correspondiéndole a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos

⁴ Aeronáutica Civil (2015). Contratación: proceso de selección de mínima cuantía número No. 19000937 OR-2015. Recuperado de: file:///C:/Users/JUZ713ADM/Downloads/DA_PROCESO_15-13-3955412_107002002_15372841.pdf

⁵ Decreto 1716 de 2009 (Mayo 14). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Administrativos, la cual fue llevada a cabo el 18 de diciembre de 2015, cuya constancia de falta de ánimo conciliatorio fue expedida en la misma fecha (fl. 1 y 2 del cuaderno de pruebas), mientras el término de caducidad aún se encontraba suspendido. Lo que significa que desde el 19 de diciembre de 2015 comenzaba a contarse el tiempo restante de dicho fenómeno jurídico, esto es, quince (15) días.

En consecuencia el día 4 de enero de 2016 finalizaba el plazo para interponer la demanda. Sin embargo en aplicación del artículo 62 consagrado en la Ley 4 de 1913, teniendo en cuenta que el último día de la caducidad fue vacante ya que, la Rama Judicial se hallaba en vacancia judicial, el plazo debe extenderse al primer día hábil siguiente, es decir 12 de enero de 2016. No obstante la demanda fue incoada el día **15 de enero de 2016**, tal y como consta en la constancia de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) visible a folio 11 al reverso y en el acta individual de reparto obrante a folio 12 (cuaderno principal); razón por la cual, el Despacho procederá a declarar la caducidad del presente medio de control y rechazará la demanda de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

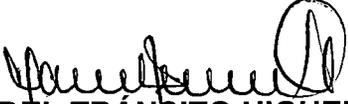
PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de reparación directa forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelto en el numeral anterior, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Avelino Plazas Figueredo, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1-A del cuaderno principal.

CUARTO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

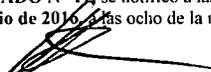
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

21
Fnte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00135 00.

Demandante: OSIRIS BERMEO CALDERON.

Demandado: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.
-SATENA S.A.-

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.

Este Despacho procede a revisar la demanda de controversias contractuales, impetrada por el señor **OSIRIS BERMEO CALDERÓN** el día 7 de marzo de 2016 (fl.18 C. Ppal.), quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. -SATENA S.A.-** donde pretende que le sean pagados los perjuicios ocasionados, debido al hurto de la mercancía de su propiedad, transportada por la mencionada empresa el día 19 de marzo de 2015 (fl.11 C. Ppal.) en razón al contrato de transporte suscrito entre los extremos procesales.

Ahora bien, el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios a derecho y a justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuenta de la naturaleza del asunto.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de jurisdicción para conocer asuntos que en razón a su naturaleza material no le es dado conocer.

[Handwritten signature]

I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 7 de marzo de 2016, siendo asignada al Juzgado 62 Administrativo de este circuito judicial, conforme obra en el acta de reparto individual visible a folio 19 (cuaderno principal.)

El actor fundamenta la demanda en los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2015 consistentes con el hurto de la mercancía que el señor OSIRIS BERMEO CALDERÓN dejó bajo la guarda de la sociedad SATENA S.A., mediante contrato de transporte, con el propósito ser llevados desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Pasto (fl.7 C. Ppal.).

En razón al párrafo que precede la parte demandante pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Declarar que existió un contrato de transporte de mercancía entre Osiris Bermeo Calderón y SATENA para llevar unos celulares.

SEGUNDO: declarar que la empresa SATENA encargada del transporte no cumplió, pues no llevó la mercancía a su destino.

TERCERA: como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a la demandada al pago al querellante de las siguientes sumas de dinero:

A: Ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$144.850.000), valor total de la mercancía perdida.

B: Al mismo demandante, veintiocho millones novecientos setenta mil pesos (\$28.970.000), por concepto de lucro cesante, es decir la utilidad que habría obtenido por la venta de los celulares, que como dijimos, ya estaban prometidos en venta.

C: Disponer que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia definitiva, de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

CUARTA: Ordenar que las sumas reconocidas en la sentencia devengan (sic) intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo.

*QUINTA: Condenar en costas a la demandada."*¹

Así las cosas, en aras propender por el derecho del acceso a la justicia, este Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico

¹ Las pretensiones son tomadas textualmente del escrito de la demanda. Folio 4 del cuaderno principal.

que se persigue², no es dable perder de vista la realidad jurídica en la que circunda el *sub iudice*, pues este último es de carácter objetivo.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte, el numeral 2º de dicha norma regla que los asuntos relativos a los contratos, independientemente de su régimen en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, serán conocidas por esta Jurisdicción.

² Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

(Firma)

Por su parte el parágrafo único de la misma norma indica qué debe entenderse por "entidad pública" y al unísono declara que es todo órgano, organismo o entidad estatal y las sociedades o empresas (con independencia de su denominación) en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

A su vez, el parágrafo 2º que corresponde al artículo 1º de la Ley 1427 de 2010³, por medio del cual es definida la naturaleza jurídica de la sociedad en comento, reza lo siguiente:

"ARTIULO 1º. Naturaleza jurídica, denominación y sede. Autorizar a la empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA), Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma y capital propio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2344 de 1971, la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente ley, la sociedad quedará organizada como sociedad de economía mixta por acciones del orden nacional, de carácter anónimo, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, se denominará SATENA S.A. su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo 1º. Para la denominación del valor inicial de los títulos a emitir, SATENA S.A. contratará, atendiendo principios de gobierno corporativo, una banca de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de transporte aéreo. La banca de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

Parágrafo 2º. En el proceso de transformación autorizado en este artículo se garantizará que la Nación conserve la participación accionaria del cincuenta y uno por ciento (51%) de SATENA S.A. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional serán socios de SATENA S.A. se autoriza enajenar el restante cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones, conforme al plan de enajenación que defina el gobierno nacional para el efecto."(Destacado por el Despacho).

En este orden, la sociedad SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. -SATENA S.A.- es una "entidad pública", pues el artículo primero de la Ley 1427 de 2010, concreta que se trata de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía y capital propio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2344 de 1971. Señala además que su economía es mixta, por acciones del orden nacional, de carácter anónimo y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal es Bogotá, y a la vez resalta que la Nación conservará la participación accionaria del cincuenta y uno por ciento (51%) de SATENA S. A. y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional serán socios de la misma.

Bajo este entendido los asuntos judiciales de SATENA S.A., en primera medida, serán sujetos de control en lo contencioso administrativo.

³ Ley 1472 De 2010 por medio de la cual se modifica la naturaleza jurídica de la empresa servicio aéreo a territorios nacionales-SATENA y se dictan otras disposiciones.

No obstante, la misma Ley en su artículo 5º que trata del régimen aplicable a esa sociedad, consagró que todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de SATENA S.A., se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa. Veamos:

ARTÍCULO 5º. Régimen aplicable a SATENA S.A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de SATENA S.A., una vez constituida como Sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido por los artículos 9º de la Ley 80 de 1968 y 27 del Decreto 2344 de 1971, los aviones de SATENA S.A. en su operación nacional, conservaran la calidad de aviones militares y estarán sometidos al régimen jurídico que sobre aeronavegación rige para estos. Sin embargo, en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual que sean consecuencia directa del empleo de dichos aviones en servicios de transporte aéreo, se someterán al derecho común. SATENA S.A. se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a las normas legales que la crearon y sus estatutos. (Destacado por el Despacho).

Entre tanto el parágrafo único de la referida norma decretó que los casos de responsabilidad contractual o extracontractual que sean consecuencia directa del empleo de dichos aviones en servicios de transporte aéreo, se someterán al derecho común. En el mismo sentido el artículo 19 del Decreto Ley 2344 de 1971 consagra que los actos y hechos de SATENA S.A. en desarrollo de sus actividades comerciales estarán sujetas a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria. Así:

"ARTÍCULO 19. Los actos y hechos que realice "SATENA", para el desarrollo de sus actividades comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le haya confiado la ley, son actos administrativos y se someten a la Justicia Contencioso-administrativa.

PARAGRAFO. En la contratación de empréstitos internos o externos se someterá a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes, pudiendo la Nación prestarle su garantía."(Destacado por el Despacho).

Así las cosas, se puede concluir sin lugar a hesitación que la controversia propuesta, péndula en el desarrollo de la actividad comercial de SATENA S.A., ya que se trata un contrato de transporte de mercancía suscrito entre el señor OSIRIS BERMEO CALDERÓN y la referida sociedad de economía mixta, cuyo incumplimiento alega debido al hurto de la mercancía puesta bajo la guarda de aquella, con ocasión a la relación comercial concretada.

En consecuencia, para el Despacho es preciso que el presente asunto no se encuentra en su resorte jurisdiccional sino en el de la Jurisdicción Ordinaria; razón

por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el caso se autos y ordenará que sea remitido a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso en referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



Inte

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00395 00.

Demandante: SANITAS E.P.S S.A. –Entidad promotora de salud–.

Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante auto proferido el día 23 de junio de 2016 (fls.704 a 705 y reverso C. Ppal.) arguyendo falta de jurisdicción, ya que en su saber consideró que debido al objetivo vislumbrado de las pretensiones de la demanda, destinadas a declarar la responsabilidad de la **NACIÓN–MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL–** “con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de **CIENTO SIETE (107) RECOBROS**, cuyo costo asciende a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.839.510,00)**...”¹, la jurisdicción idónea para conocer el asunto era la Sección Tercera de lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa, en contraposición al artículo 2 de la Ley 712 de 2001² que define la competencia de la Jurisdicción Ordinaria –especialidades laboral y de seguridad Social–.

No obstante, el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios

¹ Tomado textualmente del acápite de pretensiones. Folio 6 del cuaderno principal.

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 1.

al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de jurisdicción para conocer asuntos que en razón a su naturaleza y realidad jurídica no le es dado conocer.

I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 14 de marzo de 2016, siendo asignada al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme obra en el acta de reparto individual visible a folio 699 (cuaderno principal.), quien a través de auto fechado del 15 de abril de 2016 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. en razón a su cuantía (fl.700 C. Ppal.).

Con acta individual de reparto obrante a folio 703 (cuaderno principal) el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia situó el proceso en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el día 29 de abril de 2016.

Sin embargo, ese Juzgado declaró su falta de jurisdicción mediante proveído del 23 de junio de 2016 (fls.704 a 705 y reverso C. Ppal.) bajo el entendido que las pretensiones de la demanda estaban direccionadas a declarar la responsabilidad de la NACIÓN–MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL– por el daño antijurídico causado a la entidad promotora de salud SANITAS S.A. debido al no pago –injustificado– de recobros originados en la provisión de medicamentos e insumos y desarrollo de tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), afirmando que la jurisdicción natural era la contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, por ello resolvió remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (Jurisdicción Contenciosa Administrativa).

Es así que el día 1 de julio de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. fue designado el proceso en referencia a este Juzgado Administrativo adscrito a la Sección Tercera (fl.707 C. Ppal.).

En este orden y en aras propender por el derecho del acceso a la justicia este Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue³, no es dable perder de vista la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues este último es de carácter objetivo.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

³ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

Como se advierte, el numeral 2º de dicha norma, regla que los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, el caso bajo examen data de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues circunda en la cobertura de salud no incluida en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga); razón por la cual, la controversia se suscita en la negativa de pago por parte del Ministerio de Salud y Protección Social frente a los recobros adelantados por la E.P.S Sanitas respecto de los suministros de medicamentos e insumos y prestación de tratamientos médicos no incluidos en el P.O.S, a los afiliados que así lo requirieron.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sustenta el párrafo que precede y determina la jurisdicción natural del asunto en comento. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, las controversias que se originen en el seno del Sistema Seguridad Social Integral serán ventiladas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como es el caso objeto del presente análisis, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción⁴, en el que ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que el objeto del litigio, hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁵, indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Así las cosas, se puede concluir sin lugar a hesitación que la controversia propuesta, péndula sobre situaciones relacionadas con la administración del Sistema de Seguridad Social Integral (subsistema de Seguridad Social en Salud), como se argumentó en precedencia. En consecuencia, para el Despacho es claro que el presente asunto no se encuentra en su resorte jurisdiccional sino en el de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual; este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de competencia funcional negativo por jurisdicción, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y de la negativa del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo por jurisdicción respecto del conocimiento del proceso en cita, correspondiente a la especialidad de Seguridad Social, Jurisdicción Ordinaria.

TERCERO: REMITIR el proceso número 110013343 062 2016 00395 00 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996 para tramitar el conflicto suscitado de competencia funcional negativo por jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico



ante

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00192 00.

Demandante: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- Y OTRO.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA.

El Despacho procede a revisar la demanda de controversias contractuales, radicada el día 30 de marzo de 2016 (fl.55 C. Ppal.) ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el señor **ÁNGEL MARTÍN PECCIS** representante legal de la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-** y de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** en razón a la liquidación unilateral del convenio de cooperación y asistencia técnica No. 001 del 20 de diciembre de 2006 suscrito entre la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mediante Resolución 0246 del 10 de marzo de 2014 en la que se estableció un saldo a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación equivalente a MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.169.038.154,04).

Ahora bien, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del asunto en referencia por

cuenta del factor cuantía, pues los Jueces Administrativos del Circuito conocerán de aquellos asuntos, cuya pretensión no supere el monto de los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) de conformidad con el numeral 5 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de competencia para conocer asuntos que en razón a la naturaleza de la pretensión podría conocer, solo que bajo este entendido el factor de la cuantía se torna determinante a fin de establecer al Juez natural de la causa.

I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 30 de marzo de 2016 (fl.55 C. Ppal.), siendo asignada por reparto al Juzgado 62 Administrativo de este circuito judicial.

La parte demandante establece la presente demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-** y de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** con sustento en la liquidación unilateral del convenio de cooperación y asistencia técnica No. 001 del 20 de diciembre de 2006 suscrito entre las partes en contienda, mediante Resolución 0246 del 10 de marzo de 2014, pues la parte actora considera que este acto fue expedido cuando la entidad contratante había perdido tal facultad, omitiéndose además, varias actividades ejecutadas en desarrollo del objeto contractual.

En razón al párrafo que precede el extremo demandante pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Se Ordene la **REVISIÓN** de la Resolución No. 0246 del 10 de marzo de 2014, por ser contraria a la ley, por falsa motivación y por ser contradictoria e incoherente en su contenido.

SEGUNDO: Se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 0246 del 10 de marzo de 2014, por ser contraria a la ley, por falsa motivación y por ser contradictoria e incoherente en su contenido.

TERCERO: Se proceda en concordancia con la normatividad aplicable a los convenios de cooperación con organismos internacionales, para proceder a la **LIQUIDACIÓN BILATERAL.**”¹

Así las cosas, en aras propender por el derecho del acceso a la justicia, este Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue²,

¹ Pretensiones tomadas textualmente del escrito de la demanda. Folio 7 del cuaderno principal.

lo cual ha de fundarse en los hechos y omisiones con destino a configurar el incumplimiento de la demandada.

Entre tanto el nuevo código de procedimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso el cuarto capítulo en desarrollo de los parámetros con destino a determinar la competencia que tiene cada Juez sobre los asuntos en los que llegase a avocar conocimiento. En este sentido, el artículo 157 del mismo código estableció de qué manera se puede dilucidar la competencia por el factor cuantía:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destacado por el Despacho).

En este orden se tiene que el acto administrativo que sirve de basamento de las pretensiones formuladas en la demanda es la Resolución 0246 expedida el día 10 de marzo de 2014 por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, mediante la cual fue liquidado de manera unilateral el convenio de cooperación y asistencia técnica No. 001 del 20 de diciembre de 2006 suscrito entre los extremos demandantes, imponiendo a la parte actora la devolución de la suma equivalente a MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (**\$1.169.038.154,04**) a favor de la entidad contratante por concepto de actividades no ejecutadas en desarrollo del citado convenio.

Así las cosas, para este Despacho es clara su falta de competencia por la cuantía del asunto que se pretende ventilar, lo cual es consonante con la estimación razonada de la cuantía que hace el actor, concluyendo que su determinación la

² Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

fundamenta en dicho acto administrativo de liquidación unilateral, lo que significa que la cuantía del presente caso excede los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V).

Al respecto cabe precisar que mediante decreto 2552 de 2015 la Presidencia de la República de Colombia determinó el salario mínimo que regiría a partir del 1 de enero de 2016, esto es, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$689.455.00), lo cual implica que para el año en curso, QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) equivalen a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$344.727.500).

En consecuencia este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer de la referida demanda debido a su cuantía, por tanto será remitida por reparto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

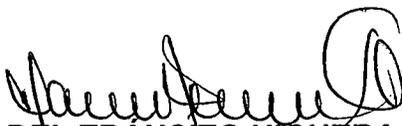
III. DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda de controversias contractuales en comento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

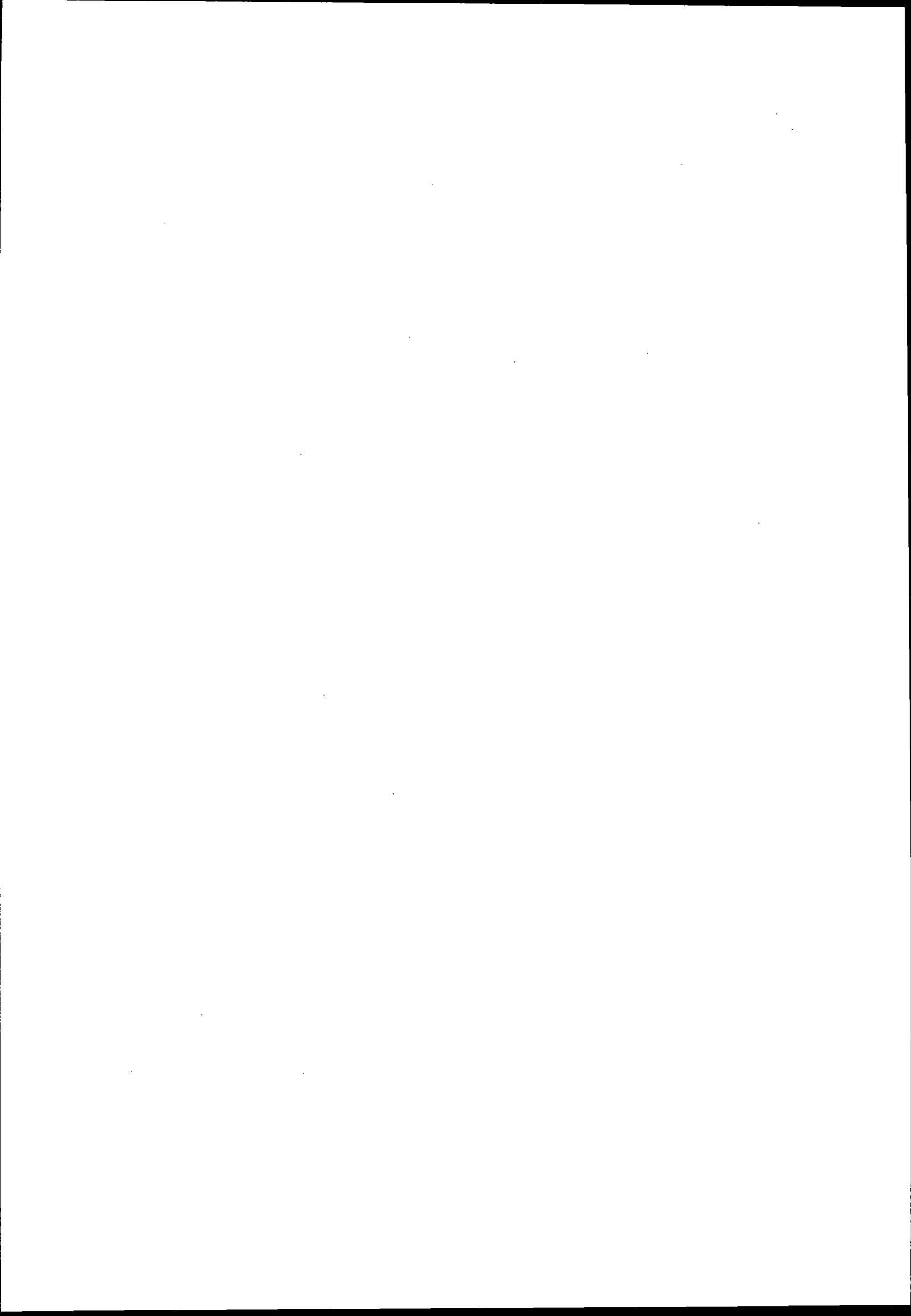
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HÚMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HÚMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00131 00.

Demandante: LUZ MARINA VÁSQUEZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL TUNAL E.S.E. NIVEL III Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 3 de marzo de 2016 (fl.14 C. Ppal.) por las señoras **LUZ MARINA VÁSQUEZ CASTAÑEDA, MARÍA IVETH GÓMEZ VÁSQUEZ** y **CHRIS EVELYN LADINO VÁSQUEZ**, el señor **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ CASTAÑEDA**, la señora **MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ CASTAÑEDA** y los señores **NÉSTOR ELÍAS VÁSQUEZ CASTAÑEDA** y **LUIS HERNANDO VÁSQUEZ CASTAÑEDA** y la señora **EDNA TERESA VÁSQUEZ CASTAÑEDA** en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL TUNAL E.S.E. NIVEL III** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, por la fractura que sufrió la señora **LUZ MARINA VÁSQUEZ CASTAÑEDA** mientras estuvo hospitalizada en la E.S.E del Tunal los días 9 al 19 de diciembre de 2013 (fl.43 C. Ppal.)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue¹, es indispensable que en coherencia con la naturaleza y la finalidad de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción y artículo 90 constitucional, que preceptúa que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*² (Destacado por el Despacho).

Es imperante que el demandante formule de manera clara y precisa lo que pretende, expresando claramente cuál es el daño antijurídico o los daños antijurídicos que le imputa al **HOSPITAL TUNAL E.S.E. NIVEL III** y al **DISTRITO CAPITAL DE**

¹ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Código Contencioso Administrativo. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2014, Bogotá D.C. Página 234.

² Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Inciso primero.

BOGOTÁ, conforme lo preceptúa el artículo 90 constitucional, máxime cuando dichas personas son independientes, autónomas y con representación legal propia.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en el aspecto señalado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia conforme el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

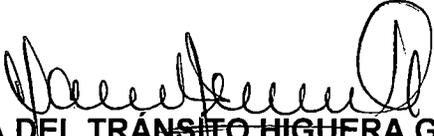
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

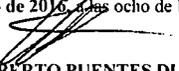
SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Horacio Toledo Boada, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 20 al 27 del cuaderno principal.

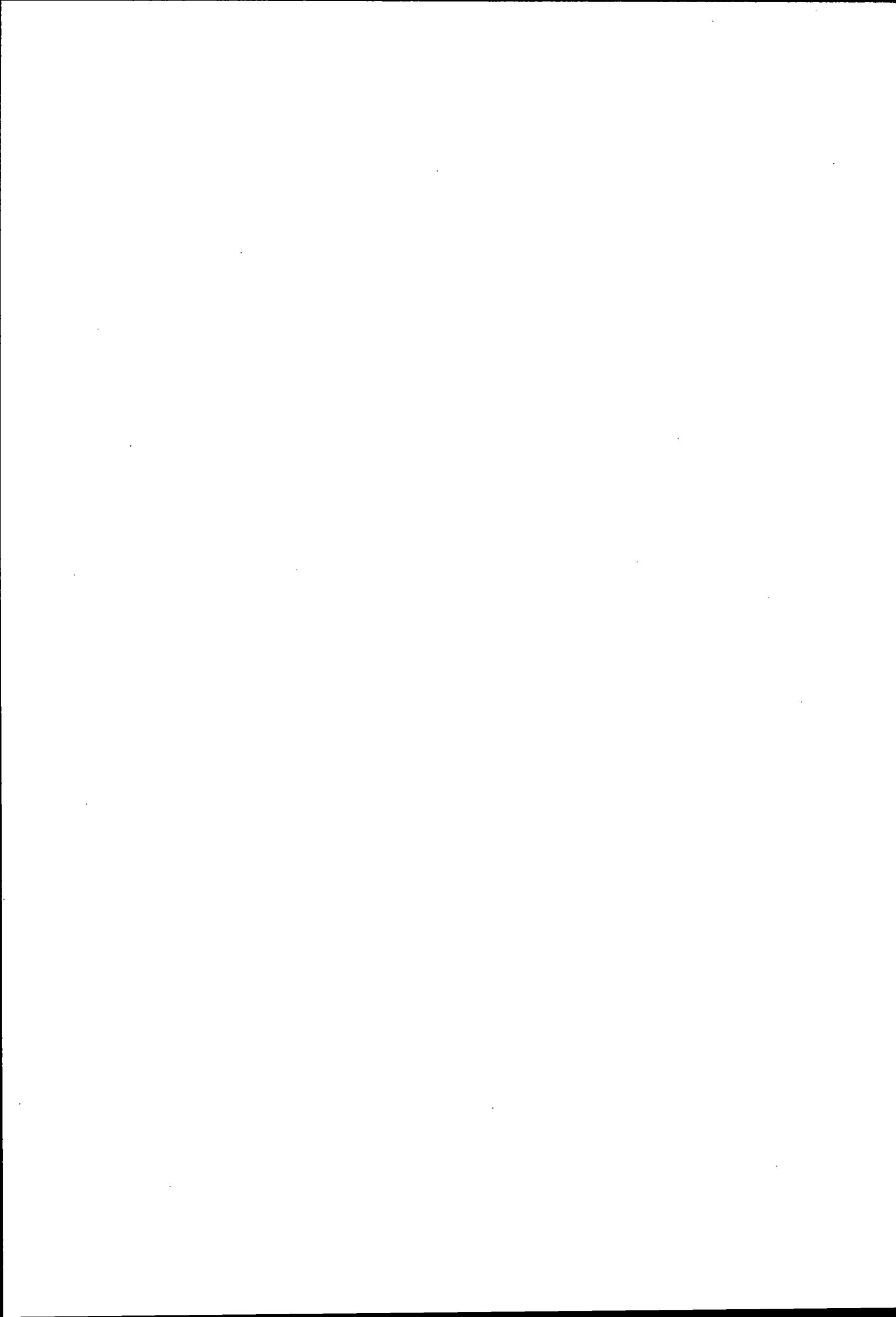
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00130 00.

Demandante: HECTOR JULIO RENDÓN PEREZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa propuesta el día 3 de marzo de 2016 (fl.37 C. Ppal.) por los señores **HECTOR JULION RENDÓN PÉREZ, JHON FREDY ZAPATA CHAVARRÍA**, y las señoras **GLORIA DE JESÚS CASTRILLON ZAPATA** y **LAURA ROSA RENDÓN PÉREZ** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, debido a los perjuicios sufridos por el señor **HECTOR JULIO RENDÓN PÉREZ** con ocasión al accidente ocurrido el día 14 de febrero de 2014 (fl.10 C. Ppal.) mientras prestaba el servicio militar obligatorio, cuya Junta Medica Laboral de retiro fue realizada el día 3 de agosto de 2015 (fls.11 y 12 C. Ppal.).

Al respecto observa el Despacho que no obra en el expediente, el traslado atinente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la copia de la demanda para el archivo del Juzgado. Sobre el particular, el capítulo tercero que trata de los requisitos de la demanda contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el numeral 5º del artículo 166 como requisito de la demanda "los anexos" dentro de los que ha de tenerse en cuenta y allegar al momento de la presentación de la misma, las copias de la demanda y sus documentales pertinentes a fin de notificar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, de conformidad con el artículo 199 del mismo Código modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra parte, encuentra el Despacho, además, que en el acápite de pretensiones de la demanda (fl.20 al reverso C. Ppal.), la segunda pretensión que trata de los perjuicios materiales sufridos por el señor HECTOR JULIO RENDÓN PÉREZ no es clara ni precisa (artículo 162 numeral 2º C.P.A.C.A), toda vez que describe la forma como pretende que se liquiden los perjuicios materiales, sin que finalmente indique la cuantificación de los mismos, consolidados al momento de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa (artículo 157 C.P.A.C.A); razón por la cual, el demandante debe formular esa pretensión en los términos del artículo 157 y 162 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

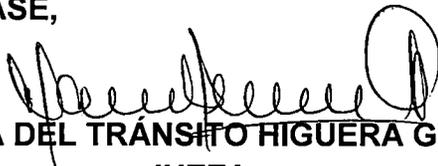
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

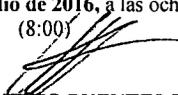
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído.

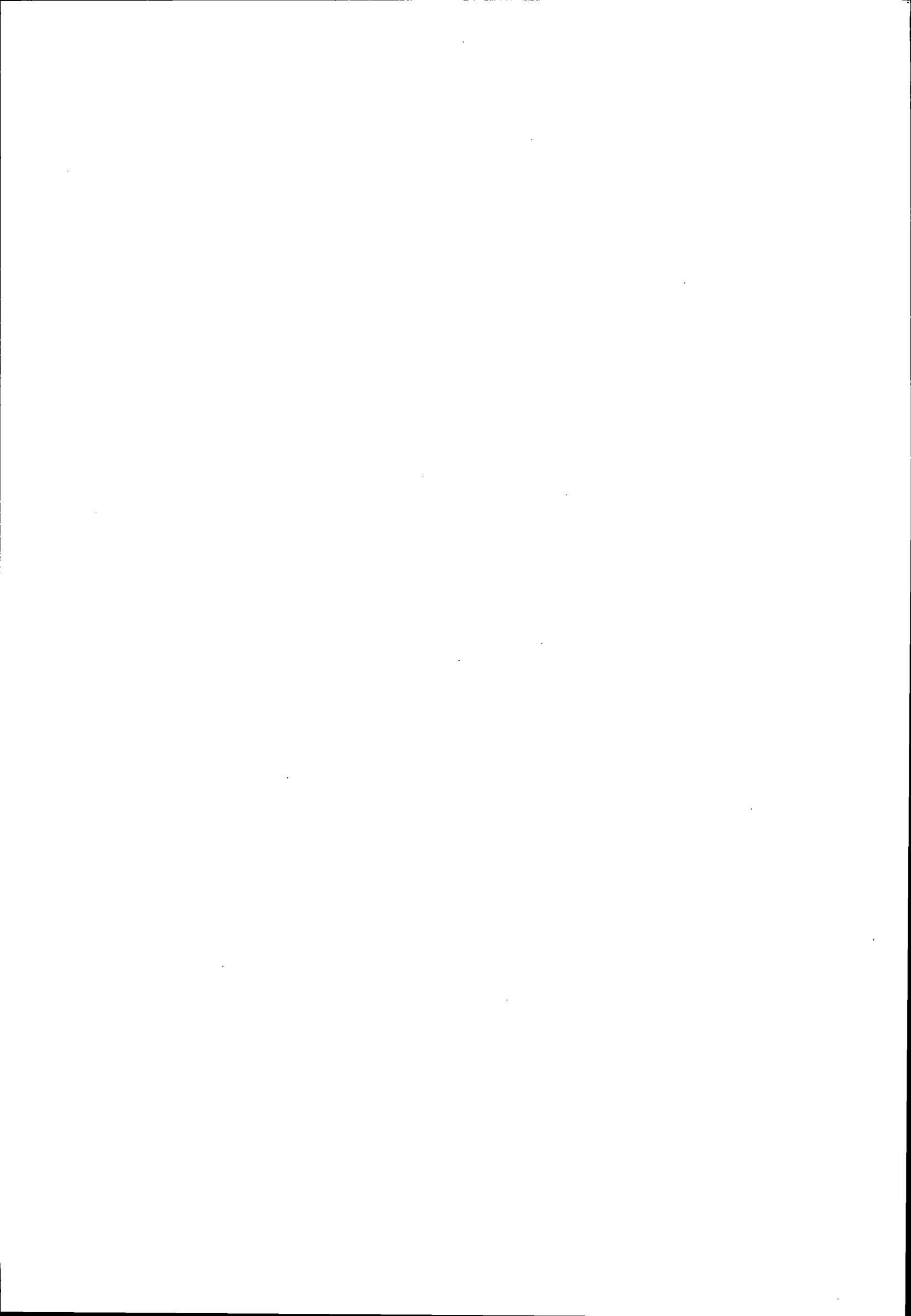
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
--	---



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00164 00.

Demandante: EDWIN ANDRÉS VELANDIA BUSTOS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta el día 16 de marzo de 2016 (fl.24 C. Ppal.) por el **EDWIN ANDRÉS VELANDIA BUSTOS** y la señora **LEIVIS DAYANA CESPEDES ROJAS** en nombre propio en representación de su representación del menor **JOHAN DANIEL VELANDIA CESPEDES** y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-** debido a los perjuicios sufridos por el señor **VELANDIA BUSTOS** en los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2014 por cuenta de la activación de una mina antipersonal (vereda Miramar, municipio de La Montañita), mientras se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez que tercera pretensión (fl.10 C. Ppal.) solo se manifiesta cómo considera que el Juzgado liquide los aludidos perjuicios materiales. Sin embargo, los incisos 2º y 4º del artículo 157 del código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda cuando en esta se formule más de una pretensión, sin que en ello infiera de manera alguna los perjuicios inmateriales, pues de allí se desprende la determinación certera del Juez natural de la causa. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destaco por el Despacho).

De otra parte, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones debe expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º, 2º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, advierte el Despacho que la calidad del menor JOHAN DANIEL VELANDIA CESPEDES no está debidamente acreditada en los documentales obrantes en el expediente, así como la calidad de la señora LEIVIS DAYANA CESPEDES ROJAS.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en el aspecto señalado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre las falencias descritas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

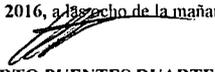
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

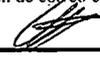
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00162 00.

Demandante: JUAN CESAR FORERO LÓPEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC-.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa propuesta por el señor **JUAN CESAR FORERO LÓPEZ** y la señora **BLANCA GLORIA LÓPEZ LÓPEZ**, cada uno en nombre propio y a través de apoderado judicial (fls.10 y 105 C. Ppal.). Observa el Despacho que la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos el día 15 de marzo de 2016 según acta individual de reparto visible a folio 94. Sin embargo mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2016 la parte actora formuló escrito de reforma de la demanda en el que integra al extremo demandante a la señora Blanca Gloria López López, agrega dos nuevos hechos y solicita una prueba testimonial, integrando esta reforma en los términos del numeral 3º consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso (fls.93 a 105 C. Ppal.).

Al respecto cabe precisar que la reforma de la demanda puede ser intentada por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de cuya admisión deberá correrse traslado a las partes, por lo que, en este estado incipiente del proceso dicha reforma se halla solicitada en término. No obstante, de la misma no puede revisarse su admisión sin que antes se haya analizado la de la demanda primigenia.

Sobre la demanda primigenia el Despacho encontró falta de claridad y precisión en la segunda pretensión del libelo, ya que siendo esta de carácter indemnizatorio se pierden de vista lo señalado por el numeral 2º del artículo 162, inciso 2º del artículo 163 y el inciso 4º del artículo 157 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues que la pretensión cumpla con los parámetros inscritos en estos artículo implica el establecimiento certero del Juez natural de la causa y la configuración eficaz del

objetivo jurídico que persigue. Sobre este punto es preciso indicar que la estimación razonada de la cuantía de que trata el primer inciso del artículo 157 del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción no conlleva a que la inclusión de este acápite en el escrito contentivo de la demanda suprima el de las pretensiones; razón por la cual, el demandante debe formular esa pretensión en los términos de las normas señaladas, pues el escrito de reforma de la demanda no logra subsanar este aspecto.

De otra parte encuentra el Juzgado que señora BLANCA GLORIA LÓPEZ LÓPEZ no había otorgado poder para actuar en el proceso, no figuraba como demandante y no se encontraba dentro de las pretensiones de la demanda. No obstante, esto se tiene por subsanado de conformidad con el poder obrante a folio 105 (cuaderno principal) y conforme al escrito de reforma de la demanda, aunque de ello no se desprende la acreditación del requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que es predicable de todas y cada una de las partes y es óbice para la admisión de la demanda. En consecuencia el actor habrá de acreditar el requisito de procedibilidad respecto de la señora López López.

Así las cosas, previo a resolver sobre la reforma de la demanda, la parte actora deberá ser subsanar los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Héctor Orlando Socha Chávez, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 105 del cuaderno principal.

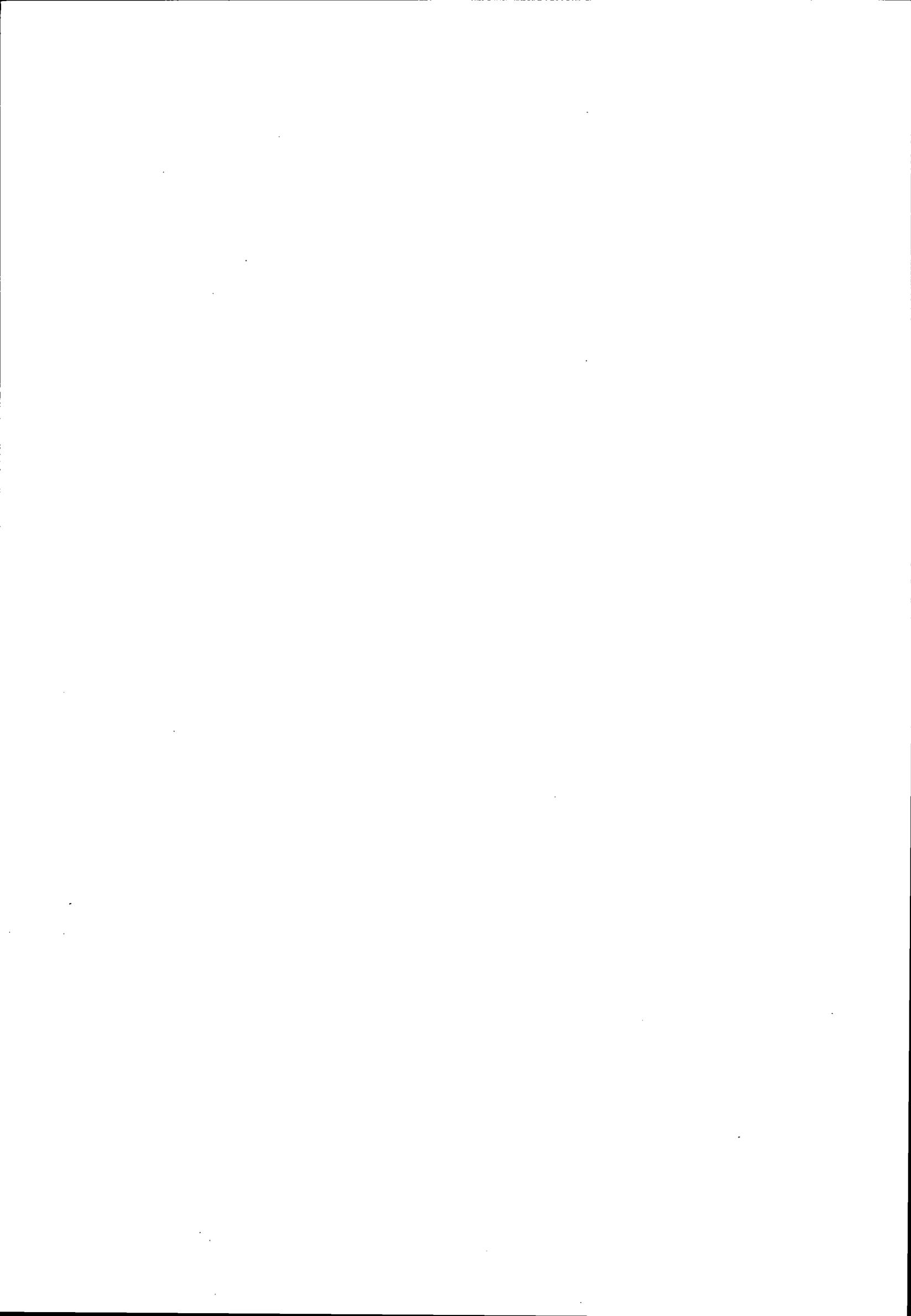
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00153 00.

Demandante: ELSA MILENA GUASCA OLAYA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E. NIVEL II Y OTRO.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta el día 11 de marzo de 2016 (fl.161 C. Ppal.) por el señor **PEDRO MANUEL BECERRA** en nombre propio, las señoras **ELSA MILENA GUASCA OLAYA** y el señor **VÍCTOR MANUEL CASTRO ALBA** en nombre propio y en representación de la menor **NATHALIA CASTRO GUASCA**, la señora **ANDREA VANESSA GÓMES OLAYA**, la señora **ANDREA VANESSA GÓMEZ OLAYA** en nombre propio y en representación de las menores **LAURA VALENTINA ROCHA GÓMEZ**, **GABRIELA ALEJANDRA ROCHA GÓMEZ**, la menor **MARÍA FERNANDA CORREDOR GÓMEZ**, los señores **HAROLD GIOVANNY CASTRO GUASCA**, **WILLIAM ENRIQUE GÓMEZ OLAYA**, **JUAN CARLOS GÓMEZ OLAYA** y **GONZALO CORREDOR CALDERÓN** en nombre propio, todos través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E NIVEL II** y el **HOSPITAL DE OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III**, por el fallecimiento de la señora **MYRIAM YOLANDA OLAYA GORDILLO** el día 4 de abril de 2014 luego de haber sido atendida por el servicio de urgencia de estas dos entidades prestadoras de servicios de salud.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez, que en el acápite de pretensiones (fls.132 al 134 C. Ppal.) solo manifiesta cómo considera que el Juzgado liquide los aludidos perjuicios materiales. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).

De otra parte, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, observa el Despacho que del señor Gonzalo Corredor Calderón y de la señora Andrea Vanessa Gómez Olaya, quienes según el escrito de la demanda integran el extremo demandante y la parte convocante en la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no obra poder de representación debidamente otorgado desatendiendo el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se advierte que la menor María Fernanda Corredor Gómez (fl.12 C. Ppal.) pese a que también hace parte en la demanda, se encuentra indebidamente representada, ya que ninguno de sus padres está actuando en su representación. En consecuencia el actor deberá subsanar estas situaciones con el propósito de permitir la comparecencia de estas personas en el proceso.

Finalmente, resulta indispensable advertir al actor que la calidad de todos y cada uno de los intervinientes debe estar efectivamente acreditada en la demanda con el propósito de evitar actuaciones nugatorias respecto de las pretensiones formuladas.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la importancia de acreditar en la demanda la calidad de todos y cada sus intervinientes.

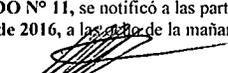
TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

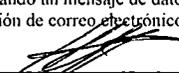
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Juan Carlos Castaño Posada, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

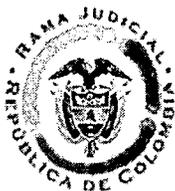
Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las 8:00 de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00168 00.

Demandante: CECILIA GUEVARA MENDOZA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día **17 de marzo de 2016** (fl.16 C. Ppal.) por la señora **CECILIA GUEVARA MENDOZA** en nombre propio y representación de su hija **DANIELA ORTÍZ GUEVARA**, y las señoras **JULIET PAOLA ORTIZ GUEVARA** y **LEYDI JOHANNA MUÑOZ GUEVARA** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** en razón a las lesiones sufridas por el señor **WILMER FERNANDO ORTIZ GUEVARA** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls.4 y 5 C. Ppal.).

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que existe una indebida representación y falta del derecho de postulación, respecto de **DANIELA ORTÍZ GUEVARA**. De conformidad con el artículo 54 del Código General del Proceso, aquellas personas que puedan disponer plenamente de sus derechos son titulares de la capacidad de comparecencia al proceso. Veamos:

***“Artículo 54. Comparecencia al proceso.
Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido." (Destacado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, si bien obra en el expediente poder otorgado por la señora CECILIA GUEVARA MENDOZA en nombre propio y representación de su hija DANIELA ORTÍZ GUEVARA (fl.1 C. Ppal.), lo cierto es que el día 15 de marzo de 2016 la joven ORTÍZ GUEVARA cumplió su mayoría de edad (fl.3 C. Ppal.) sin que repose prueba alguna de interdicción, por lo que al momento de la presentación de la demanda se predicaba su capacidad para actuar en nombre propio, lo cual implica que exista indebida representación respecto de este demandante y en consecuencia, ausencia del derecho de postulación, óbice a fin de comparecer al proceso; razón por la cual, el actor deberá subsanar esta situación con el propósito de permitir la comparecencia de DANIELA ORTÍZ GUEVARA.

De otra parte el Despacho advierte que no existe una debida acreditación en los documentales del expediente de la calidad de las señoras JULIET PAOLA ORTIZ GUEVARA y LEYDI JOHANNA MUÑOZ GUEVARA en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en el aspecto expuesto, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor sobre las falencias de acreditación descritas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

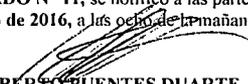
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

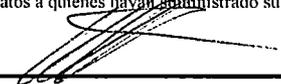
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

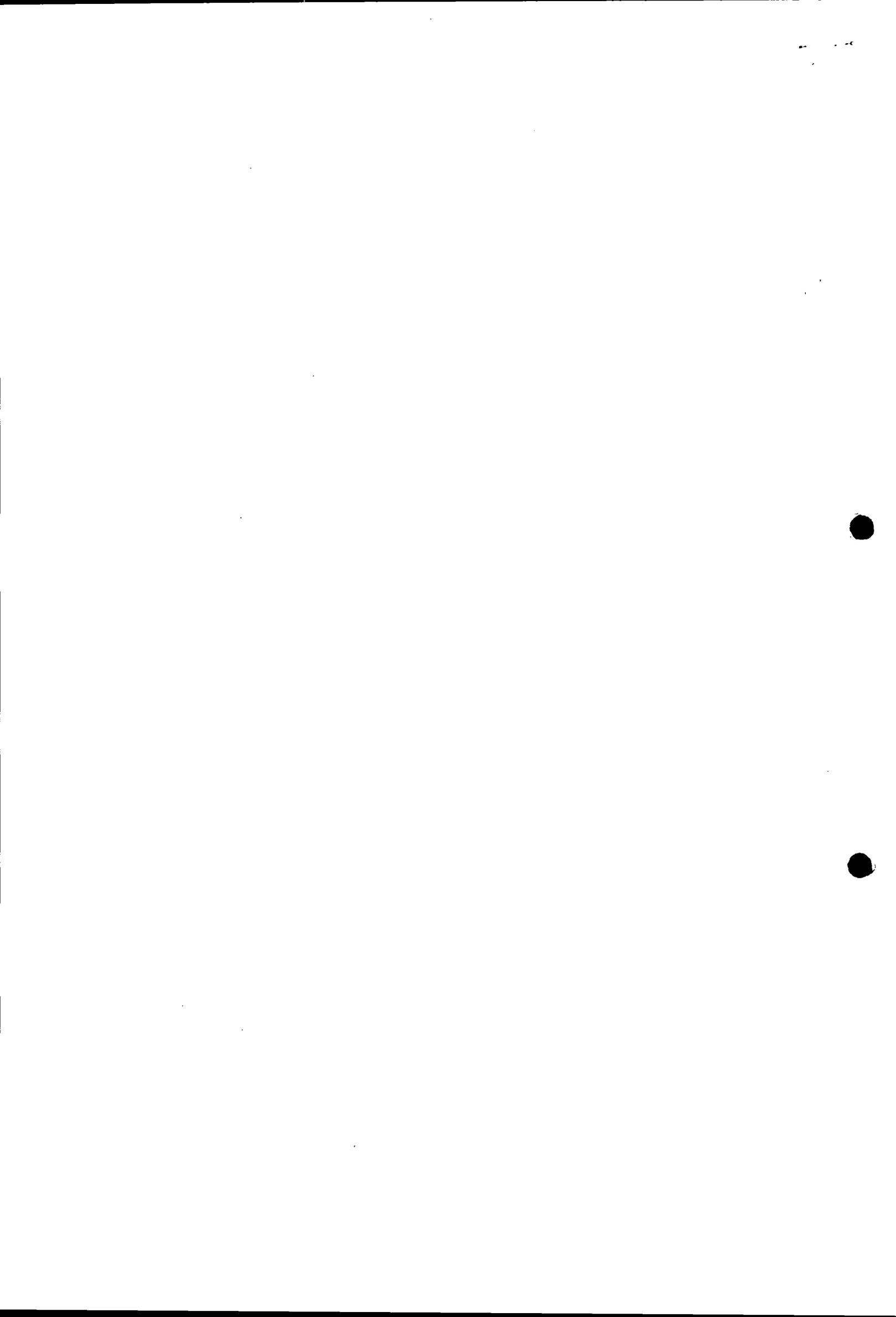
Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00157 00.

Demandante: YOLANDA ANDOQUE Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- Y OTRO.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta el día 14 de marzo de 2016 (fl.64 C. Ppal.) por la señora **YOLANDA ANDOQUE BUINAICONOMA** en nombre propio y en representación de sus hijos CESAR ANDRÉS MATAPI ANDOQUE, DALILA FLOR MATAPI ANDOQUE, YANI ALEXANDRA ANDOQUE BUINAICONOMA, YESMI ADRIANA RODRÍGUEZ ANDOQUE, SAÚL ARMANDO RODRÍGUEZ ANDOQUE y ARMANDO JOSÉ ANDOQUE BUINAICONOMA, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-** y la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** debido a los perjuicios causados por la muerte violenta del señor Saúl Armando Rodríguez Fiagama y por el desplazamiento forzado que ha sufrido los ahora demandantes.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez, que en el acápite de pretensiones (fls.1 al 3 C. Ppal.) solo manifiesta cómo considera que el Juzgado liquide los aludidos perjuicios materiales. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destaco por el Despacho).

De otra parte, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones debe expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, observa el Despacho que el joven Cesar Andrés Matapi Andoque cumplió su mayoría de edad el día 7 de enero de 2016 (fl.59 C. Ppal.) sin que repose prueba alguna de interdicción, por lo que al momento de presentación de la demanda se predicaba su capacidad para actuar en nombre propio, lo cual implica que exista indebida representación respecto de este demandante y en consecuencia, ausencia del derecho de postulación, óbice a fin de comparecer al proceso; razón por la cual, el actor deberá subsanar esta situación con el propósito de permitir la comparecencia del señor Cesar Andrés Matapi Andoque.

Continuando con el análisis de inadmisión el Juzgado advierte que no está debidamente acreditada la calidad de los jóvenes CESAR ANDRÉS MATAPI ANDOQUE, DALILA FLOR MATAPI ANDOQUE y YANI ALEXANDRA ANDOQUE BUINAICONOMA como hijos de la demandante principal, por cuanto el Registro Civil de Nacimiento es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad¹, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el registro civil, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. Veamos:

¹ Decreto 1260 de 1971. Artículo 1. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avenciamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, se tiene que el Registro Civil de Defunción del señor Saúl Armando Rodríguez Fiagama reposa en copia simple en el expediente (fl.54 C.Ppal.), por tanto el Despacho insiste en su advertencia y resalta que debido a la naturaleza de la pretensión de reparación directa, cuya finalidad primordial es que el Estado responda por el daño antijurídico causado por su acción u omisión, resulta inexorable que el demandante acredite siquiera el daño que pretende endilgar con miras a evitar la aplicación del numeral 3 consagrado en el artículo 169 del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción. Así mismo, resulta necesario con el propósito de realizar un análisis certero sobre el fenómeno de la caducidad respecto de la muerte violeta propiciada al señor Rodríguez Fiagama, según el escrito de la demanda.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre las falencias descritas en la parte motiva de la presente providencia.

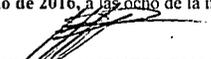
TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

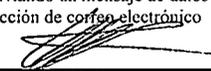
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Gabriel Vanegas Torres Vargas, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--